

A Despacho para proveer el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en **reconvención MARÍA DEL PILAR CASTRO REYES** contra el auto **Interlocutorio del julio 7 de 2023**, mediante el cual rechazó la demanda de **reconvención- Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio** procedente del **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**. Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Secretaria



Auto Interlocutorio No.550 (Segunda instancia)

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD- 760014003024202200026-01

Procede el despacho a resolver el **recurso de apelación** que en forma subsidiaria interpuso el apoderado judicial de la parte actora contra el auto **interlocutorio del julio 7 de 2023** del **VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** mediante el cual rechazó la demanda de **reconvención - Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio** instaurada por **MARÍA DEL PILAR CASTRO REYES** contra **EVARISTO CASTRO, JAIRO ECHEVERRI OSORIO, MANUEL DE JESÚS CASTRO BARONA y MARÍA GRACIELA CASTRO MONTOYA** dentro del proceso **VERBAL REIVINDICATORIO** instaurado por **MANUEL DE JESÚS CASTRO BARONA** contra **MARÍA DEL PILAR CASTRO REYES**.

I. ANTECEDENTES

MANUEL DE JESÚS CASTRO BARONA instaura **VERBAL REIVINDICATORIO** contra **MARÍA DEL PILAR CASTRO REYES** dentro del cual se presenta demanda de **reconvención-Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** por **MARÍA DEL PILAR CASTRO REYES** contra **EVARISTO CASTRO, JAIRO ECHEVERRI OSORIO, MANUEL DE JESÚS CASTRO BARONA Y MARÍA GRACIELA CASTRO MONTOYA**.

Por auto del **15 de junio de 2022** se Admitió la demanda de **Reconvención Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** promovida por **MARIA DEL**

PILAR CASTRO REYES contra MARCO ANTONIO CASTRO BARONA.

Por auto del **25 de julio de 2022** se adicionó la demanda de reconvención por cuanto consideró el juez a quo que al momento de ser admitida no se le dio el trámite respectivo como lo dispone el art. 375 del CGP, por cuanto además no se vinculó como sujetos procesales a los señores EVARISTO CASTRO, JAIRO ECHEVERRI OSORIO, MANUEL DE JESÚS CASTRO BARONA Y MARÍA GRACIELA CASTRO MONTOYA.

En el trámite del proceso, por auto del **10 de mayo de 2023** el juez a quo ejerciendo control de legalidad declara la nulidad de lo actuado a partir del auto inadmisorio de la demanda de reconvención del **20 de mayo de 2022**, inclusive, al advertir que el demandante y reconvenido al contestar y proponer excepciones previas manifiestan que los demandados en reconvención **EVARISTO CASTRO y MANUEL DE JESÚS CASTRO BARONA** fallecieron, respectivamente, el **23 de junio de 1997 y 14 de marzo de 2020** según certificados de defunción que adjuntan. Situación por la que consideró que la nulidad se presenta porque la demanda de reconvención se interpuso por la demandada el **29 de abril de 2022**, esto es después del fallecimiento del señor **MANUEL DE JESÚS CASTRO BARONA** que tuvo lugar el **14 de marzo de 2020**.

Además, precisó que “el reconvenido o demandante aporta un certificado de defunción del señor **EVARISTO ECHEVERRY CASTRO** fallecido el **23 de junio de 1997**, identificado con C.C. 2449104 de Cali, el cual al parecer no se trata de la misma persona demandada “**EVARISTO CASTRO**” quien, como lo informó en su momento el reconviniente (sic), se identifica con el número de cédula de ciudadanía 2165626, lo que hace presumir que no se trata de la misma persona; y además fue informada como propietario del inmueble objeto de la demanda, conforme al certificado de tradición, anotación 2, y especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali”.

En consecuencia, puntualiza el juez a quo que al existir una irregularidad al momento de interponerse la demanda de reconvención contra todos los sujetos pasivos sin establecer con precisión el fallecimiento de uno de ellos debiéndose seguirse contra los herederos, deviene la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto inadmisorio del **20 de mayo de 2022**, inclusive, para que en su lugar se inadmita y, la demandada y reconviniente(sic) presente demanda en forma, conforme al art. 82 y ss del CGP, concediendo para ello el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en virtud al art. 90 Ibidem e igualmente dentro de dicho término acreditar prueba de como obtuvo el número de cédula del demandado EVARISTO CASTRO, con el fin de establecer si se tratada de la misma persona fallecida EVARISTO ECHEVERRY CASTRO, y de ser el mismo sujeto, presentar la demanda en debida forma.

En razón a lo anterior, dispuso el juez A quo lo siguiente:

“1. Declarar la nulidad todo lo actuado a partir del auto inadmisorio de la demanda de reconvencción del 20 de mayo de 2022, inclusive, por los motivos antes expuestos.

2. Inadmitir la presente demanda de reconvencción formulada por la demandada MARIA DEL PILAR CASTRO REYES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, presente demanda en forma, en consideración la parte motiva del presente auto, conforme a los arts. 82 y ss del CGP., e igualmente dentro de dicho término acreditar prueba de como obtuvo el número de cédula del demandado EVARISTO CASTRO, con el fin de establecer si se tratada de la misma persona fallecida EVARISTO ECHEVERRY CASTRO, y de ser el mismo sujeto, presentar la demanda en debida forma.

3. Agregar a los autos sin consideración los escritos de contestación y excepciones previas allegados por el reconvenido o demandante e igual suerte corre la contestación de la demandada en reconvencción María Graciela Castro Montoya, en virtud a la decisión aquí tomada.

El mandatario judicial de la parte actora en reconvencción, por escrito del **18/05/2023**, pretende subsanar los defectos anotados en los siguientes términos:

“1...En el presente caso, se inició por cuanto es el medio de defensa de mi Poderdante y el hecho de haberlo hecho, no nulita la actuación, por cuanto el demandante en el proceso reivindicatorio y demandado en el proceso de reconvencción, Sr. MARCO ANTONIO CASTRO BARONA, compro los derechos herenciales a la Señora MARÍA EUGENIA CASTRO, Hija del Señor MANUEL DE JESÚS CASTRO BARONA, (Q.E.P.D.), según escritura pública Nro.1.145, del 15 de Julio de 2.022, de la Notaria 1 del Círculo de Cali, documento en el cual hice el acompañamiento de la cedente y lo omite, en este proceso”

(...)

Por lo anterior SUBSANO, esta parte de la demanda, manifestando que, se interpone la presente demanda de RECONVENCIÓN en contra de la heredera determinada MARÍA EUGENIA CASTRO CARDOZO, quien vendió a título universal los derechos herenciales, al Señor MARCO ANTONIO CASTRO BARONA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.936.862, respecto de su Señor Padre, MANUEL DE JESÚS CASTRO BARONA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía Nro. 14.947.3186, mediante la escritura Nro. 1.145, del 15 de Julio del 2.022, de la Notaria 1 del Círculo de Cali, es decir, que quien hoy ostenta el derecho es el Señor MARCO

ANTONIO CASTRO BARONA, quien será EL DEMANDADO, y contra los herederos indeterminados y las personas, que se crean con derecho, como herederos del Señor MANUEL DE JESÚS CASTRO BARONA (Q.E.P.D.), a intervenir en el presente proceso y se los emplace”.

2.- Es cierto, Señor Juez, que, EVARISTO ECHEVERRY CASTRO Y EVARISTO CASTRO, son personas totalmente diferentes, sus nombres y números de cédula, así, lo indican, pero le demuestro que EVARISTO CASTRO, se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 2.165.626 de Cali, y de donde tome, su número de cedula, fue de la ESCRITURA NRO. 3.900 DEL 24 DE OCTUBRE DE 1.980, de LA NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE CALI, la cual no tengo completa, pero anexo la parte de ella, especialmente, el poder que confirió, el Señor EVARISTO CASTRO, y demás herederos, al Abogado Antonio José Vásquez Otaro, para el trámite de la sucesión, de la Señora RAFAELA CASTRO, escritura donde el Señor Francisco Ignacio Contreras Pérez, presenta para su protocolización un cuaderno de 35 páginas, conteniente del proceso de sucesión intestada de la Señora RAFAELA CASTRO, del Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, con Sentencia Nro. 189 del 02 de Octubre de 1.973 y esto se encuentra registrado en el folio de Matricula Inmobiliaria Nro.370 – 29096 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de la Ciudad de Cali, en su anotación 2, en donde se puede evidenciar el nombre del Señor EVARISTO CASTRO, como siempre lo he mencionado y no como lo quiere hacer aparecer la Abogada de la parte demandada, con el fin de confundir al despacho, con estas falacias. Matricula que es la misma de la presente demanda de reconvencción Y EN ESTA ANOTACIÓN APARECE EL NOMBRE DE EVARISTO CASTRO y no como menciona la Abogada de la parte demandada, EVARISTO ECHEVERRY CASTRO.

Solicito al Señor Juez, se sirva oficiar a la Notaria 3 del Circulo de Cali, para se sirva expedir copia autentica de la escritura 3.900 del 24 de octubre de 1.980, COMPLETA, a mi costa, con el fin de corroborar lo aquí manifestado y no se le de credibilidad al certificado de defunción del Señor EVARISTO ECHEVERRY CASTRO, que es una persona muy distinta a la aquí demandada.

De igual forma se oficie a la Notaria 1 del Circulo de Cali, para que sirva expedir copia autentica de la Escritura Nro. 1.145, del 15 de Julio del año 2.022, mediante la cual se hace la venta de los derechos herenciales aquí mencionados, al Señor MARCO ANTONIO CASTRO BARONA”.

Auto objeto de apelación

Mediante providencia del **7 julio de 2023** el juez A quo dispuso rechazar la demanda de reconvencción y ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción dispuesta mediante oficio No. 2022-00026-701-2022 del 1 de agosto de 2022, sobre el

bien inmueble distinguido bajo la matricula inmobiliaria 370-29096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Brevemente, consideró el juez A quo lo siguiente:

"Dentro de la presente demanda de Reconvención promovida por MARIA DEL PILAR REYES CASTRO, se arrima escrito de subsanación, encontrando el Despacho la misma no fue subsanada en debida forma por cuanto en el auto se ordenó presentar demanda en forma, de acuerdo al art. 82 y ss del CGP., no simplemente una subsanación, como lo hizo el reconviniente (sic) en su escrito".

La parte actora en reconvención interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación** con fundamento en los siguientes argumentos:

"El auto de inadmisión de la demanda, Nro. 581 de nulidad e inadmisión del 10 de Mayo de 2.023, no es claro en su numeral 2, cuando nos dice:

"...**presente demanda en forma,**..." (Negrilla mía ajeno al texto).

"...**y de ser el mismo sujeto, presentar la demanda en debida forma.**" (Negrilla mía, ajeno al texto).

Y téngase en cuenta que el Auto Nro. 581, nulidad e inadmisión del 10 de Mayo de 2.023, es un auto de inadmisión y lo que se debe hacer es una subsanación, y eso fue lo que hice, porque subsanar es corregir y se corrigió y/o subsano, en lo solicitado por el despacho, cosa diferente, si hubiese dicho el despacho que, subsanara y presentara demanda integral, con lo pedido por el despacho.

Esto de igual forma se entiende, cuando en la parte final del mencionado auto de nulidad e inadmisión, en su numeral 2, parte final, dice:

"...**y de ser el mismo sujeto, presentar la demanda en debida forma.**" (Negrilla mía, ajeno al texto).

Y como lo expliqué en el escrito, mediante el cual subsané, las personas EVARISTO CASTRO Y EVARISTO ECHEVERRY CASTRO, son personas totalmente diferentes, y esto no lo determina el diferente número de cedula, porque una persona puede cambiar de nombre, apellido o el orden de los mismos, pero nunca va a cambiar su número de cedula y en caso que nos ocupa, cada una de las personas tiene número de cedula diferente".

Además, reitera lo siguiente:

“Señor Juez, EVARISTO ECHEVERRY CASTRO Y EVARISTO CASTRO, son personas totalmente diferentes, sus apellidos y números de cédula, así, lo indican, pero le demuestro que EVARISTO CASTRO, se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 2.165.626 de Cali, y de donde tome, su número de cedula, fue de la ESCRITURA NRO. 3.900 DEL 24 DE OCTUBRE DE 1.980, de LA NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE CALI, la cual no tengo completa, pero anexe parte de ella, especialmente, el poder que confirió, el Señor EVARISTO CASTRO, y demás herederos, al Abogado Antonio José Vásquez Otaró, para el trámite de la sucesión, de la Señora RAFAELA CASTRO, escritura donde el Señor Francisco Ignacio Contreras Pérez, presenta para su protocolización un cuaderno de 35 páginas, conteniente del proceso de sucesión intestada de la Señora RAFAELA CASTRO, del Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, con Sentencia Nro. 189 del 02 de Octubre de 1.973 y esto se encuentra registrado en el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 370 – 29096 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de la Ciudad de Cali, en su anotación 2, en donde se puede evidenciar el nombre del Señor EVARISTO CASTRO, como siempre lo he mencionado. Matricula Y EN ESTA ANOTACIÓN APARECE EL NOMBRE DE EVARISTO CASTRO y no como lo menciona la parte demandada, EVARISTO ECHEVERRY CASTRO”.

Mediante providencia del **22 de septiembre de 2023** resolvió no revocar el auto impugnado y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. ACTUACION PROCESAL

Por disposición del artículo 326 del C. G. P, el presente recurso de apelación se resuelve de plano porque no se encuentran notificados los demandados.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por finalidad que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (artículo 320 del C.G.P.).

De acuerdo a los antecedentes descritos, corresponderá determinar si en el presente asunto había lugar a rechazar la demanda de reconvención, porque considera el juez A quo, no se subsanó en debida forma, de acuerdo al art. 82 y ss del CGP.

Delanteramente, el despacho determina que revocará el auto objeto del recurso, por las siguientes razones.

El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia¹, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el libelo de la demanda, garantizándose así el acceso a la administración de justicia y el derecho a la igualdad, pues se evita que errores formales, tales como la falta de claridad en las pretensiones o los fundamentos fácticos, por señalar sólo algunos ejemplos, puedan desembocar en la desestimación de las pretensiones de la demanda y/o afectar la validez de la relación jurídico procesal.

Frente al incumplimiento de alguno de los requisitos anteriores, se itera, el artículo 90 del C.G.P., advierte sin incertidumbre que los únicos motivos de inadmisión de la demanda son los que se consignan en sus siete numerales, empero lo anterior, en la actualidad se debe tener en cuenta además las disposiciones consagradas en el decreto 2213 de 2022 proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica y Social y específicamente en sus artículos 5° y 6° que hablan acerca del poder y la demanda.

Dicho lo anterior, se debe revisar las causales enunciadas en el auto de inadmisión de la demanda de reconvención proferido por el juzgado de primera instancia; las que consistía en que el actor **(i)** presentara demanda en forma, conforme a los arts. 82 y ss del CGP, en consideración a la parte motiva del auto del **10 de mayo de 2023**, es decir, que en razón a la muerte del demandado **MANUEL DE JESÚS CASTRO BARONA** por el acaecida de tiempo antes de la presentación de la demanda de reconvención, debió haberse dirigido contra los herederos determinados si se conocen e indeterminados, conforme al art. 87 Ibidem. Y, **(ii)** acreditar prueba de cómo obtuvo el número de cédula del demandado **EVARISTO CASTRO** con el fin de establecer si se tratada de la misma persona fallecida **EVARISTO ECHEVERRY CASTRO**, y de ser el mismo sujeto, presentar la demanda en debida forma, so pena de ser rechazada la demanda de reconvención.

El artículo 87 del CGP con relación a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, establece lo siguiente:

¹ Artículo 82 del CGP.

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

En lo que respecta a la exigencia del primer punto de inadmisión el cual consiste en que (i) presentara demanda en forma, conforme a los arts. 82 y ss del CGP en consideración a la parte motiva del auto del **10 de mayo de 2023**, es decir, que en razón a la muerte del demandado **MANUEL DE JESÚS CASTRO BARONA** acaecida en tiempo antes de la presentación de la demanda de reconvenición debió haberse dirigido contra los herederos determinados si se conocen e indeterminados, administradores de la herencia etc., conforme al art. 87 Ibidem”

El mandatario judicial subsana esta parte de la demanda, manifestando que:

“se interpone la presente demanda de RECONVENCIÓN en contra de la heredera determinada MARÍA EUGENIA CASTRO CARDOZO, quien vendió a título universal los derechos herenciales, al Señor MARCO ANTONIO CASTRO BARONA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.936.862, respecto de su Señor Padre, MANUEL DE JESÚS CASTRO BARONA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía Nro. 14.947.3186, mediante la escritura Nro. 1.145, del 15 de Julio del 2.022, de la Notaria 1 del Círculo de Cali, es decir, que quien hoy ostenta el derecho es el Señor MARCO ANTONIO CASTRO BARONA, quien será EL DEMANDADO, **y contra los herederos indeterminados y las personas, que se crean con derecho, como herederos del Señor MANUEL DE JESÚS CASTRO BARONA (Q.E.P.D.), a intervenir en el presente proceso y se los emplace”.**

En lo que corresponde a la exigencia del segundo punto de inadmisión el cual consiste en (ii) acreditar prueba de como obtuvo el número de cédula del demandado EVARISTO CASTRO con el fin de establecer si se tratada de la misma persona fallecida EVARISTO ECHEVERRY CASTRO y de ser el mismo sujeto presentar la demanda en debida forma.

El mandatario judicial subsanó en los siguientes términos:

“2.- Es cierto, Señor Juez, que, EVARISTO ECHEVERRY CASTRO Y EVARISTO CASTRO, son personas totalmente diferentes, sus nombres y números de cédula, así, lo indican, pero le demuestro que EVARISTO CASTRO, se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 2.165.626 de Cali, y de donde tome, su número de cedula, fue de la ESCRITURA NRO. 3.900 DEL 24 DE OCTUBRE DE 1.980, de LA NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE CALI, la cual no tengo completa, pero anexo la parte de ella, especialmente, el poder que confirió, el Señor EVARISTO CASTRO, y demás herederos, al Abogado Antonio José Vásquez Otaro, para el trámite de la sucesión, de la Señora RAFAELA CASTRO, escritura donde el Señor Francisco Ignacio Contreras Pérez, presenta para su protocolización un cuaderno de 35 páginas, conteniente del proceso de sucesión intestada de la Señora RAFAELA CASTRO, del Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, con Sentencia Nro. 189 del 02 de Octubre de 1.973 y esto se encuentra registrado en el folio de Matricula Inmobiliaria Nro.370 – 29096 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de la Ciudad de Cali, en su anotación 2, en donde se puede evidenciar el nombre del Señor EVARISTO CASTRO, como siempre lo he mencionado y no como lo quiere hacer aparecer la Abogada de la parte demandada, con el fin de confundir al despacho, con estas falacias. Matricula que es la misma de la presente demanda de reconvención Y EN ESTA ANOTACIÓN APARECE EL NOMBRE DE EVARISTO CASTRO y no como menciona la Abogada de la parte demandada, EVARISTO ECHEVERRY CASTRO”.

En el presente asunto, se evidencia que el juez A quo no tuvo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la parte demandante en reconvención, porque considera que *“no fue subsanada en debida forma por cuanto en el auto se ordenó presentar demanda en forma, de acuerdo al art. 82 y ss del CGP., no simplemente una subsanación, como lo hizo el reconviniente (sic) en su escrito”*

Desconoce el juez de instancia que las causales de inadmisión de la demanda de reconvención estaban encaminadas concretamente a dos defectos puntuales previamente mencionados, los cuales fueron subsanados con el escrito de subsanación en los términos expuestos por el mandatario judicial de la parte actora sin que sobre tales manifestaciones el juez a quo hubiere hecho reproche alguno.

Por lo que no es necesario que para tales fines presentar demanda como lo exige el juez A quo.

Ahora, recuerda este Despacho que cuando el juez declarará inadmisibile la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, dispone que:

“...en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

En este caso, advierte el Despacho que a pesar de los dos defectos anotados en el auto inadmisorio del **20 de mayo de 2022** el juez A quo no precisó a que otros requisitos formales previstos en el artículo 82 del CGP., en concordancia con el artículo 90 ibidem, adolecía la demanda de reconvención presentada en su oportunidad. Por lo cual el mandatario judicial se sujetó a corregir los dos puntos precisos de la inadmisión, tal y como así lo hizo.

Así las cosas, concluye este despacho, que en el presente asunto no había lugar a rechazar la demanda de reconvención, por cuanto, a consideración de este despacho los dos defectos anotados en el auto inadmisorio fueron subsanados, sin que hubiere sido necesario para tales fines presentar demanda como lo exige el juez A quo.

Consecuente con lo expuesto, se revocará el auto objeto del recurso.

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto objeto de apelación contenida del **7 de julio de 202**, proferida por el Juzgado **VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, en su lugar, proceder a su admisión.

Segundo: COMUNICAR inmediatamente al juez A quo de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del C. G. P.

Tercero: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e9cfc27db2dad1aa4fa04494f563e0e853f7eabc9a7218d6ea99375c0430ae**

Documento generado en 09/11/2023 01:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>